



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2013.
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Instructor **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, con: a) el escrito y anexos de Francisco Antonio García Burgos, Secretario General de Gobierno; y, b) el escrito y anexo del delegado del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Baja California, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con los números **036611** y **036900**, respectivamente. Conste

México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos de Francisco Antonio García Burgos, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo, así como de los Municipios de Mexicali, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, en la que impugna lo siguiente:

"1.- El Decreto mediante el cual se aprueba la reforma y adición a los artículos 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como la reforma al transitorio tercero del Decreto 342, mediante el cual se aprueba la adición de un segundo párrafo al artículo 69, la adición de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 70 y la reforma a los artículos 93 y 94 todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha treinta de noviembre de dos mil doce.

2.- La Declaratoria de incorporación emitida por el Congreso del Estado, en sesión extraordinaria de fecha trece de junio de dos mil trece, con motivo de la aprobación por la mayoría de los Ayuntamientos (Mexicali,

Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito), del Decreto mencionado en el punto anterior.

3.- La omisión de remitir para promulgación del Gobernador del Estado el Decreto mediante el cual se aprueba la reforma y adición a los artículos 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como la reforma al transitorio tercero del Decreto 342, mediante el cual se aprueba la adición de un segundo párrafo al artículo 69, la adición de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 70 y la reforma a los artículos 93 y 94 todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California No. 53, Sección II, Tomo CXIX, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce.

4.- La convocatoria pública emitida por el Congreso del Estado en sesión extraordinaria de fecha trece de junio de dos mil trece, la que se encuentra publicada en el Periódico El Mexicano, en su ejemplar de fecha catorce del mismo mes y año.

5.- Todos los actos que, en su caso, se hayan realizado y se realicen en aplicación del mismo.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, de conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, y se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, conforme a lo previsto por el artículo 52, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Baja California y 19, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicho Estado.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada ley, se tiene al Poder Ejecutivo actor designando delegados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como prueba la documental que acompaña, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con lo previsto por los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional al Poder Legislativo del Estado de Baja California, así como a los Municipios Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito de dicha entidad, que son parte del Poder Revisor de la Constitución local, en términos de su artículo 112, conforme a la tesis de jurisprudencia número P./J. 106/2009, de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUENTAN CON ELLA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CUANDO SE IMPUGNA UNA REFORMA O ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.”**; consecuentemente, con copia del escrito de demanda emplácese a las mencionadas autoridades para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo además en la tesis

del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, se requiere a las autoridades demandadas, para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que, si no cumplen, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto designen domicilio.

Con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en la tesis del Tribunal Pleno CX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con el rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**, requiérase al Congreso del Estado de Baja California, por conducto de quien legalmente lo represente, para que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de todos los antecedentes legislativos del decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dictámenes de las Comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes del órgano legislativo, así como de los respectivos diarios de debates y de la documentación en que conste la participación de los Municipios del Estado en el proceso de reformas a la Constitución local, incluidas las actas de cabildo correspondientes a la votación de dicha reforma; asimismo, se requiere a los Municipios del Estado para que informen respecto de su intervención en el proceso de reformas a los artículos impugnados de la Constitución local y, en su caso, acompañen copia certificada de las actas y constancias relativas; apercibidas las autoridades, de que si no cumplen con lo anterior, se les impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos dése vista al Procurador General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Asimismo glosense al expediente el escrito y anexo del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, mediante el cual exhibe copia certificada del nombramiento del Secretario General de Gobierno de dicha entidad, para los efectos legales conducentes.

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión de los actos impugnados, con copia

certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

